



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25989/2009/TO1/2/CNC1

Reg. n° 917/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días de septiembre de 2017 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 25989/2009/TO1/2/CNC1, caratulada “**Leiva Vera, Hugo Javier s/ rechazo de libertad condicional**”. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Dr. Rubén Alderete Lobo, defensor oficial del imputado ante esta instancia. Se le informa a la parte que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte de la presente actuación y que queda a disposición en Secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la parte recurrente, quien argumenta su posición. El presidente da por concluida la intervención de la defensa e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario. Constituido el tribunal nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente; quien, en primer término, da a conocer los votos de los jueces **Horacio Días y Daniel Morin**. Al momento de resolver, el *a quo* señaló que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en sentido favorable a la incorporación de Leiva Vera al régimen de la libertad condicional, correspondía en esa instancia analizar la razonabilidad y fundamentación de ese dictamen. Sentado ello, destacó que los informes brindados por el Consejo Correccional respecto del desempeño de Leiva Vera dentro del programa de tratamiento individual, revelaban que el nombrado cumplió con casi la totalidad de los objetivos oportunamente propuestos y que la única opinión que no gozaba de certeza correspondía al área médica, cuya responsable sugirió, para el caso de que se conceda la incorporación al régimen solicitado, que se evalúe la posibilidad de que Leiva Vera inicie un tratamiento



psicoterapéutico extramuros. Sin perjuicio de lo expuesto, el juez de ejecución sostuvo que lo asentado en el informe elaborado por la licenciada Gisel Álvarez en el mes de septiembre de 2015 en punto a la ausencia de retrospección, arrepentimiento y aceptación de responsabilidad en torno al delito cometido, debía ser especialmente considerada a la hora de evaluar el pedido de la defensa; y ello, en tanto –a criterio de ese magistrado– la comisión de un delito particularmente grave e irreversible, como el reprochado en autos, implicaba efectuar un análisis tal que despeje toda duda respecto de la procedencia del instituto petitionado. En este orden de ideas, concluyó que toda vez que la imposición de un tratamiento psicológico extramuros –tal como fue propuesto por el Consejo Correccional y por la representante del Ministerio Público Fiscal– no le había sido informado como una situación garantizada en cuanto al normal desarrollo, sustentación en el tiempo y a los resultados perseguidos con ése, correspondía entonces, por el momento, rechazar el pedido de incorporación de Leiva Vera al régimen de libertad condicional y disponer la realización de una pericia psicológica por el Cuerpo Médico Forense. Finalmente, destacó que la falta de consideración en el dictamen fiscal de las circunstancias señaladas, lo habilitaba a apartarse y resolver en el sentido expuesto. Aclarado ello, se observa que los motivos invocados en la resolución impugnada para rechazar el pedido de la defensa no constituyen obstáculos que impidan la incorporación de Leiva Vera al régimen de libertad condicional. En tal sentido, corresponde señalar que el nombrado cumplió con el requisito temporal exigido para ser incorporado al régimen en cuestión el día 12 de abril de 2016; que el consejo correccional se expidió por unanimidad en sentido favorable a la concesión del instituto; que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, siendo calificado con una conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7); que no registra procesos en donde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25989/2009/TO1/2/CNC1

interese su detención ni condenas pendientes de unificación y que tampoco se le ha revocado una libertad condicional anterior ni se lo ha declarado reincidente (cfr. fs. 204/209, 213/214 y 217). Así las cosas, conforme lo sostenido en los precedentes “**Albornoz**”¹ y “**Lara**”², entre otros, en un contexto en el que el condenado cumple con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder al régimen de libertad condicional, la falta de reflexión y/o arrepentimiento –en este caso, contemplada en un informe anterior al que motivó esta incidencia– no puede constituir la premisa de un razonamiento válido que conduzca a rechazar la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional. Por lo demás, considerando la regla de conducta a la que se refiere el art. 13, inciso 6°, CP tampoco existe obstáculo alguno para que el tratamiento psicológico iniciado por el nombrado continúe extramuros; máxime cuando en el informe psicológico obrante a fs. 231 –confeccionado a fin de evacuar las dudas del *a quo* respecto a lo asentado en el informe emitido por el área médica– expresamente se indicó que *“las características de personalidad observadas durante las entrevistas con el área: inestabilidad emocional, tendencia a la actuación impulsiva y ambivalencia afectiva serían aspectos posibles de abordar en un contexto psicoterapéutico extramuros, en caso de que logre usufructuar el beneficio que solicita. Por lo tanto no afectarían el inicio y culminación del tratamiento psicológico propuesto. Se sugiere, ante la eventualidad de ser concedida la libertad a Hugo Javier Leiva, se brinde, como condición inherente al beneficio, la posibilidad de iniciar dicho tratamiento...”*. En consecuencia, se advierte que la resolución puesta en crisis aplicó erróneamente las reglas que rigen el régimen de libertad condicional, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución

¹ Cfr. causa n° 34638/2009, caratulada “Albornoz”, rta. 16/7/15, reg. n° 247/15.

² Cfr. causa n° CCC 24414/2010/TO1/4/CNC1, caratulada “Lara, Rodolfo Alejandro por coacción”.reg. n° 305/2015



impugnada, conceder a Leiva la libertad condicional y remitir las actuaciones al juez de la anterior instancia a fin de que fije las reglas de conducta a las que deberá someterse el nombrado en los términos del art. 13, CP; debiendo incluirse lo requerido en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la imposición de un tratamiento psicoterapéutico extramuros y a la prohibición de acercamiento y/o contacto –por cualquier medio– respecto de [REDACTED]

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo: el presente asunto es sustancialmente análogo a lo resuelto en los precedentes “**Soto Parera**”³, “**Pesce**”⁴ y “**Albornoz**”, en los que se dijo: que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena; que el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre aquella y, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete. En consecuencia, cuando la fiscalía actuante adhiere a la pretensión de la defensa, no hay un “caso” para que el juez se expida. En el presente, la fiscalía examinó los problemas y riesgos que podía involucrar el otorgamiento de la libertad condicional de Leiva Vera y consideró posible canalizarlos a través de las medidas indicadas en su dictamen de fs. 234/237. Por lo demás se comparte el análisis, las conclusiones y la solución propuesta por mis colegas, siendo decisivo para resolver el caso, el dictamen favorable del Consejo Correccional, adoptado por unanimidad. En consecuencia, la Sala II de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** a la libertad condicional a Hugo Javier Leiva Vera y **REMITIR** las actuaciones al juez de la anterior instancia, a fin de que, fije las reglas de conducta a las que deberá someterse el nombrado en los términos

³ Cfr. causa n° 10960/2010, caratulada “Soto Parera”, rta. 13/7/15, reg. n° 240/15.

⁴ Cfr. causa n° 46926/2011, caratulada ‘Pesce’, rta. 17/7/15, reg. n° 258/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25989/2009/TO1/2/CNC1

del art. 13, CP; debiendo incluirse lo requerido en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la imposición de un tratamiento psicoterapéutico extramuros y a la prohibición de acercamiento y/o contacto –por cualquier medio– respecto de [REDACTED] (arts. 28, 101 y 104, Ley 24.660; 13, CP; 456 inc. 1º, 470, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Devuélvase a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. Quedan las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia. Doy fe.

DANIEL MORIN

HORACIO DÍAS

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

Joaquín Marcet
Prosecretario de Cámara



Fecha de firma: 27/09/2017
Firmado por: HORACIO DÍAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: DANIEL MORIN



#28608061#189479180#20170927124113507